

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 06 de marzo de 2024. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra inscrita, con tarjeta profesional vigente. A Despacho, 04 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2024 000142 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Tecnología y Comunicación Móvil S.A.S. - Edilia María Vélez Bedoya.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0531

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Los documentos base del recaudo por vía judicial, al parecer habrían sido suscritos por la señora **Edilia Vélez** en una doble calidad, es decir como persona natural y como representante legal de la sociedad demandada, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se indica que quien represente legalmente a la sociedad **Tecnología y Comunicación Móvil S.A.S.** “... para firmar préstamos bancarios, enajenación y gravámenes de bienes muebles e inmuebles por montos superiores a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el gerente y Representante Legal necesitará la autorización expresa de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva de la Empresa...”; por lo que se deberá aclarar si para el momento de la suscripción de cada uno de los presuntos pagares, cartas de instrucciones, y/o sus correspondientes “otro sí”, que superarían dicho monto, la representante legal contaba con la autorización para suscribirlos, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar (donde), en las que presuntamente se habrían realizado cada uno de los endosos en administración, y los posteriores levantamientos de los presuntos títulos valores que se presentan en esta acción ejecutiva.
- Teniendo en cuenta que los presuntos endosos en administración, y sus posteriores levantamientos, se habrían realizado mediante una firma, se indicará, por una parte, si las personas que los realizaron contaban con facultades para ello; y por otra, si dichas firmas son las utilizadas por las personas autorizadas para realizar dichos endosos, y dichos levantamientos, y se acreditarán dichas circunstancias de manera siquiera sumaria.
- Se pondrá en conocimiento si los endosos en administración, y sus levantamientos, se encuentran al reverso de los documentos presentados para el

cobro judicial, o si se encuentran en documentos separados; y en este último evento, se deberán aportar las hojas donde se encuentran los endosos por ambas caras.

- Teniendo en cuenta lo indicado sobre las presuntas cartas de instrucciones, se indicará si el valor por el que se pretende se libre mandamiento de pago solo se refiere a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo, y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.
- Se aclarará si las presuntas obligaciones finalizadas en los números 5767 y 5819, en algún momento fueron objeto de endoso en administración; y en caso afirmativo se aportará el certificado de Deceval sobre ello.
- Se aclarará si las presuntas obligaciones finalizadas en los números 5797 y 5819, en algún momento fueron objeto “otro sí” por las partes, y en caso afirmativo se aportará el documento que dé cuenta de ello.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se deberán aportar las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- También se evidenciará, de manera siquiera sumaria, que quienes realizaron los endosos en administración, y sus posteriores levantamientos, contaban con facultad para ello en el momento de hacerlo.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Cabe resaltar que si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos; y además se deberá tener en cuenta, que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal de cada una; y el correo electrónico de la apoderada demandante debe ser el que figure en el Registro Nacional de Abogados.

iv). Teniendo en cuenta que se proporciona un correo electrónico de la persona natural demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, aportando evidencia siquiera sumaria de su obtención.

v). Como no se evidencian solicitudes de medidas cautelares, al momento de subsanar la demanda se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea a la parte demandada. Lo anterior por cuanto al correo electrónico que fue enviada la demanda, no figura en el certificado anexado de existencia y representación de la sociedad demandada.

vi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Diana Catalina Naranjo Isaza**, portadora de la tarjeta profesional N° 122.681 del C. S. de la J., para que represente judicialmente a la sociedad demandante en los términos del poder a ella conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/04/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **050**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO